

Decreto Provincial D N° 1693/1990

Reglamenta Ley Provincial D N° 2287

Artículo 1º - El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas funcionará administrativamente dentro de la órbita del Ministerio de Gobierno de la Provincia de Río Negro y tendrá su sede en Ingeniero Jacobacci.

Artículo 2º - El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas dictará su propio Reglamento de Funcionamiento, y propondrá los Recursos Humanos imprescindibles que deberá contar con la aprobación y designación del Ministerio de Gobierno.

Artículo 3º - Los miembros del Consejo Ejecutivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas serán rentados, para lo cual son equiparados a la categoría 16 de la Administración Pública Provincial y permanecerán en sus cargos el tiempo que fije la Reglamentación de Funcionamiento del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Artículo 4º - Los miembros del Consejo Consultivo del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, permanecerán en sus funciones igual período que las autoridades del Poder Ejecutivo y actuarán ad-honórem. Emitirán dictamen en todo asunto de su competencia y en todos aquellos en los que el Consejo Ejecutivo se lo requiera.

Artículo 5º - Como Delegados del Poder Ejecutivo al Consejo Consultivo habrá: Un representante del Ministerio de Gobierno; Uno del Ministerio de Familia; Uno del Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos; Uno del Ministerio de Producción; Uno de la Secretaría General de la Gobernación y Uno de la Secretaría de Planificación y Control de Gestión.

Artículo 6º - El padrón de la población indígena se efectuará sin distinción de sexo y podrán inscribirse en el mismo todas las personas radicadas en la Provincia que se mencionan en el artículo 2º de la Ley Provincial D N° 2287, sin ningún tipo de limitación, más que las que surgen del mecanismo que instrumente el propio Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Artículo 7º - Con respecto a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley Provincial D N° 2287, se aplicará en todo lo pertinente el Código Electoral vigente.

Artículo 8º - Créase el Registro Provincial de Comunidades Indígenas, el que actuará dentro del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, con dependencia funcional en el Ministerio de Gobierno, el Registro será público.

Artículo 9º - El encargado del citado Registro, con dependencia del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, deberá poseer el título de Abogado o Escribano y sus resoluciones deberán ser registradas y protocolizadas en un libro especial que deberá llevar al efecto, dejando copia para el respectivo expediente.

Artículo 10 - El pedido de inscripción se hará en la forma prevista en el artículo 5º de la Ley Provincial D N° 2287.

Las resoluciones del encargado del Registro pueden ser recurridas de conformidad con la Ley de Procedimiento.

Artículo 11 - El Registro Provincial de Comunidades Indígenas mantendrá actualizada la nómina de Comunidades Indígenas inscriptas y no inscriptas.

Coordinará su acción con las existentes en las otras jurisdicciones provinciales, municipales y con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas.

Artículo 12 - Serán inscriptas en el Registro Provincial de Comunidades Indígenas las comprendidas en el artículo 3º de la Ley Provincial D Nº 2287.

A tal efecto, podrán tenerse en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) Que tengan identidad étnica.
- b) Que tengan una cultura y organización social propia.
- c) Que tengan una lengua actual y pretérita autóctona.
- d) Que hayan conservado sus tradiciones esenciales.
- e) Que convivan y hayan convivido en un hábitat común.
- f) Que constituyan un núcleo de por lo menos tres (3) familias asentadas o reasentadas, salvo circunstancias de excepción autorizadas por el encargado del Registro, previo dictamen del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas.

Artículo 13 - El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas promoverá la inscripción de las Comunidades Indígenas en el Registro de las Comunidades Indígenas y las asistirá para que realicen las tramitaciones y acrediten las circunstancias que esa inscripción requiera.

Artículo 14 - Para la adjudicación en propiedad de la tierra a las Comunidades Indígenas éstas deberán estar inscriptas en el Registro de Comunidades Indígenas y además deberán tener personería jurídica de conformidad con las leyes que rigen la materia.

Artículo 15 - El Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas contará con los siguientes recursos que integrarán el Fondo de Desarrollo creado por el artículo 57 de la Ley Provincial D Nº 2287:

- a) Las sumas que fije el presupuesto de la provincia.
- b) Los créditos de organismos nacionales e internacionales, públicos o privados que se asignen.
- c) Donaciones, legados y subsidios.
- d) Cualquier otro recurso que se estableciera mediante Ley o Decreto.

Artículo 16 - Créase el Registro Provincial de Denuncias que será llevado en dos (2) libros, uno (1) en Ingeniero Jacobacci y el otro en Viedma, será responsable de la recepción de las denuncias sobre irregularidades en los términos del artículo 12 de la Ley Provincial D Nº 2287, el Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas y la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional de la Provincia.

Artículo 17 - Las investigaciones a las que alude el artículo 12 y 13 de la Ley Provincial D Nº 2287, serán efectuadas por el encargado del Registro Provincial de Comunidades Indígenas. La Comisión estará formada por: Un miembro del Consejo de Desarrollo de las Comunidades Indígenas, el Asesor Legal de la Subsecretaría de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional y el Subsecretario de Tierras, Colonias y Asesoramiento Técnico Institucional de la Provincia.

Artículo 18 - Dicha Comisión tendrá el plazo de noventa (90) días para expedirse sobre la legitimidad de las denuncias y asignarles el curso pertinente. Durante dicho plazo se paralizarán las actuaciones administrativas que correspondan al caso.